



Sabanalarga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2023-00106-00.
ACCIONANTE:	MARIA CAROLINA MORALES GOMEZ
ACCIONADO:	Caja de compensación familiar – Atlántico - COMFAMILIAR
VINCULADO:	Asociación de Amigos Trabajadores por el Bienestar del Niño Porteño "ASOAMIT"

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARIA CAROLINA MORALES GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.190.028, quien actúa en calidad de representante legal de sus menores hijos de nombre MARIA CAMILA y CAMILO PACHECO MORALES, en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR – ATLANTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de la Seguridad Social, y a la Dignidad Humana debido, consagrados en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

"PRIMERO: En calidad de empleada de la ASOCIACION DE AMIGOS TRABAJADORES POR EL BIENESTAR DEL NIÑO PORTEÑO "ASOAMIT" por medio de la cual presto mis servicios en el Hogar Infantil de Juan de Acosta-Atlántico, dese hace aproximadamente 6 años, los cuales me encontraba afiliada a la caja de compensación familiar CAJACOPI.

SEGUNDO: En la data 15 de febrero del año 2023 me enteré que ya no estaba afiliada en la caja de compensación familiar CAJACOPI, sino en COMFAMILIAR, situación que nunca fui notificada por parte de la entidad ASOCIACION DE AMIGOS TRABAJADORES POR EL BIENESTAR DEL NIÑO PORTEÑO "ASOAMIT"

En vista de lo anterior solicite en la data del 31 de marzo del 2023 a través de un derecho de petición a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR-ATLANTICO, sede del municipio de Sabanalarga-Atlántico, el pago del beneficio- subsidio escolar del año 2023, a favor de mis menores hijos MARIA CAMILA, Y CAMILO PACHECO MORALES y a su vez también presente un derecho de petición a la entidad ASOCIACION DE AMIGOS TRABAJADORES POR EL BIENESTAR DEL NIÑO PORTEÑO ASOAMIT la misma solicitud, enviada al correo electrónico de la referida entidad.

TERCERO: La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR-ATLANTICO, me contesta la petición el día 1 de abril del año 2023, negándome el pago del beneficio subsidio escolar del año 2023, aduciendo unos argumentos la cual anexo a esta acción de tutela.

La entidad ASOCIACION DE AMIGOS TRABAJADORES POR EL BIENESTAR DEL NIÑO PORTEÑO ASOAMIT en la data del 12 de abril también contestó el derecho de petición, aduciendo que la afiliada debió hacer dicha postulación antes del 6 de febrero del año 20223, la cual lo anexo a esta acción de tutela.

Leyendo sus respuestas son contradictorias toda vez que la entidad ASOCIACION DE AMIGOS TRABAJADORES POR EL BIENESTAR DEL NIÑO PORTEÑO "ASOAMIT certifica que a partir del 31 de Enero del 2023 ingresó a la base de datos de la caja de compensación COMFAMILIAR a la suscrita, fecha que se realiza el vínculo laboral; y la entidad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR-ATLANTICO, me certifica que MARIA CAROLINA MORALES GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 44.190.028, se encuentra inscrito (a) con la categoría A desde el 15 de febrero del 2023, en el programa con derecho al pago de subsidio familiar a través de la empresa ASOCIACION DE AMIGOS TRABAJADORES POR EL BIENESTAR DEL NIÑO PORTEÑO, con fecha de ingreso del 31 de Enero del 2023.

Entonces vemos que existe una incongruencia y por tal motivo me niegan un derecho que por ley tienen mis hijos menores por estar afiliados a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR-ATLANTICO por parte de la entidad ASOCIACION DE AMIGOS TRABAJADORES POR EL BIENESTAR DEL NIÑO PORTEÑO "ASOAMIT"

QUINTO: El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 permiten a cualquier persona, sin restricción alguna, acudir a la acción de tutela para que, mediante un trámite preferente y sumario se reclame la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de particulares.”

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho, el amparo de los Derechos Fundamentales a la Seguridad Social de los menores de edad y a la Dignidad Humana y se ordenó pagar el beneficio – subsidio escolar del año 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada en debida forma, la accionada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR – ATLANTICO guardó silencio.

A su vez la vinculada, la ASOCIACION DE AMIGOS TRABAJADORES POR EL BIENESTAR DEL NIÑO PORTEÑO "ASOAMIT", presentó su informe de contestación, en la cual manifiesta entre otras que la accionada labora con ellos desde el 31 de enero de 2023, no desde hace 6 años.

La fundación ASOAMIT, una vez asumió la administración de los hogares infantiles, inicia el trámite de alistamiento de las instituciones cuya administración están a su cargo, comunicándose con cada una de las madres o coordinadoras de unidades para la solicitud de documentos necesarios para el inicio de la prestación del servicio es decir hojas de vida y demás requisitos necesarios para la contratación, asimismo, se les solicita los documentos para la afiliación a la seguridad social y también se les da a conocer la caja de compensación y ARL a la cual está afiliado.

Mediante sentencia de diez (10) de mayo de 2023, este despacho judicial resolvió negar la presente acción de tutela instaurada por la señora MARIA CAROLINA MORALES GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.190.028, quien actúa en calidad de representante legal de sus menores hijos de nombre MARIA CAMILA y CAMILO PACHECO MORALES, en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR – ATLANTICO.

Seguidamente, el 15 de mayo de 2023, la accionante allega al correo electrónico institucional de este Juzgado, escrito de solicitud de Impugnación al fallo de tutela antes referido.

Mediante auto de fecha 15 de mayo hogaño, este despacho judicial resuelve conceder la impugnación presentada por la parte accionante, la cual por reparto fue asignada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga.

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, declaró la nulidad del fallo de tutela del 10 de mayo de 2023, proferido por este Despacho Judicial, y ordena que renueve la actuación anulada vinculando al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y a la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas.

Por consiguiente, en auto de fecha 16 de junio de la actualidad, se resolvió obedecer y cumplir con lo ordenado por el superior mediante providencia de fecha 15 de junio de 2023, que decretó la nulidad de la sentencia de tutela calendarada 10 de mayo de 2023, así mismo, se ordenó vincular al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y a la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI, los cuales fueron debidamente notificados.

Ambos vinculados entregaron sus informes de contestación.

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Copia de la petición enviada a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR – ATLANTICO y la ASOCIACION DE AMIGOS TRABAJADORES POR EL BIENESTAR DEL NIÑO PORTEÑO "ASOAMIT", con su respectivo recibido.
2. Copia de certificado emitido por el CONSEJO MUNICIPAL DE GESTION DE RIESGO DE DESASTRES-CMGRD, en el cual se puede verificar que aparezcó en dicha base de datos.
3. Certificado de afiliación de fecha 31 de enero de 2023.
4. Respuesta Petición COMFAMILIAR.
5. Respuesta Petición ASOAMIT

La parte accionada aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Planilla de pago de seguridad social
2. Pantallazo de la plataforma de SECOP, sobre inicio de contrato de aportes con ICBF
3. Pantallazo informando la caja de compensación a la cual se encuentran inscritos los trabajadores de ASOAMIT.
4. Representación legal de ASOAMIT

La vinculada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF aporta como prueba, los siguientes:

1. Copia de la Resolución No. 1232 de 2019.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido" (...).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será

- apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra a resolver, ¿Si en el presente caso la acción de tutela resulta procedente para el pago de un subsidio escolar a favor del accionante?

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la Procedencia de la Acción de Tutela

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Así mismo, se debe resaltar que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares cuando estos vulneren los derechos fundamentales, pudiendo ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente y necesario, a fin de evitar un perjuicio irremediable o cuando, en su defecto, no exista otro medio de defensa judicial.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONÓMICAS

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para el reclamo de prestaciones económicas, para los cuales existen otros medios de defensa judicial, es así, que en tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico legales la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto las sentencias T- 155 de 2010 y T- 499 de 2011, enseñan:

“...Es por ello, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.

En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998 la Corte dijo:

Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.

Posteriormente esta Corporación precisó:

"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)

De lo anterior, se concluye que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma discusiones de índole económica, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución..."

CARÁCTER SUBSIDIARIO O RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por esta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa.¹ Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente².

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

"Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per sé que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia."³

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de

¹ Corte Constitucional, sentencias T-127 de 2001, T-384 de 1998 y T-672/98, entre otras.

² Corte Constitucional, sentencias T-620 de 2002, T-999 de 2001, T-968 de 2001, T-875 de 2001, T-037 de 1997, entre otras

³ Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett

los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

La presente acción de tutela está orientada a que se disponga el pago del subsidio Escolar, que, a juicio del accionante, le asiste derecho de sus menores hijos MARIA CAMILA y CAMILO PACHECO MORALES por ser beneficiarios de la Caja de Compensación Familiar del Atlántico COMFAMILIAR.

Además, afirma la accionante que el 31 de marzo de 2023, solicito a Comfamiliar Atlántico, el pago del subsidio escolar del año en curso, a favor de sus hijos.

Se evidencia en las pruebas aportadas con el escrito de Tutela, la respuesta entregada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR – ATLANTICO, en la cual le manifiestan entre otras a la peticionaria que no registra postulaciones de subsidio escolar activa para el año 2023, para sus hijos menores beneficiarios.

En el mismo sentido, le exponen que debe enviar el radicado generado por el sistema para validar la información, igualmente citan que, existe un procedimiento interno de subsidio familiar, realizando las solicitudes por el medio habilitado para ello, dentro de unas fechas estipuladas, y que el subsidio sería cancelado siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas y el afiliado y sus beneficiarios se encuentren activos:

PERIODOS DE POSTULACIÓN:

Inicia en la segunda quincena del mes de noviembre, finalizando el último día hábil del mes de enero.

El subsidio escolar puede ser solicitado por el trabajador afiliado o hijos menores de 18 años 11 meses.

EN NINGÚN CASO SE APROBARÁ UN SUBSIDIO escolar por un nivel anteriormente otorgado o inferior al ultimo pagado.

Comfamiliar Atlántico entregará el recurso a la institución educativa. **EN NINGÚN CASO SE ENTREGARÁ DINERO EN EFECTIVO AL BENEFICIARIO** (Art 5º Decreto 1902 Agosto 1994)

PASOS PARA REALIZAR LA POSTULACIÓN DEL SUBSIDIO ESCOLAR:

- Ingresar a la página www.comfamiliar.com.co
- Desplegar opciones en servicios en línea
- Seleccione extranet <https://extranet.comfamiliar.com.co/extranet/login/auth>
- Ingresar a opción PERSONA, si no es un usuario registrado o ha olvidado su contraseña, puede registrarse en " haga click aquí " y seguir las instrucciones en " EMPLEADOS AFILIADOS "
- Una vez registrado el usuario SELECCIONE OPCIÓN en Postulación Subsidio Escolar
- Ingrese a Nueva postulación
- Diligenciar y adjuntar los documentos en los campos solicitados
- Click en opción Guardar (Este le debe generar un radicado).
- Para mayor información se puede comunicar a los teléfonos 385 5000
- Si el estudiante no cancela pensión, deberá agregar la señal de becado en la postulación y anexar el documento soporte.

Nota: En el evento que el sistema no le permita continuar y le indique un mensaje "NO EXISTE CORRESPONDENCIA EN LA VERIFICACIÓN DE DATOS" el afiliado debe enviar fotocopia del documento de identificación del estudiante legible para su actualización a los siguientes correos: facultativos@comfamiliar.com.co, grabacion2@comfamiliar.com.co y archivosubsidio@comfamiliar.com.co

VENTAJAS DE LA POSTULACIÓN VÍA WEB:

- Se podrá realizar desde la comodidad de su hogar o lugar de trabajo.
- Evitará realizar largas filas para la entrega de los documentos.
- Ahorra tiempo valioso.
- Evitará pago de transporte.
- Podrá anexar las copias de la documentación solicitada.

¿CUANDO SE PIERDE EL DERECHO?

De manera temporal:

- No se presente el reclamo formal dentro del mismo semestre que solicitó el subsidio.
- Si no cumplen las horas laboradas en el mes (96 a 240).
- Cuando presenta una deficiencia y no suministró las pruebas requeridas para resolverla.

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia

Así mismo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en su informe de contestación manifiesta, que observa que existe una clara vulneración al derecho exigidos por la tutelante, en contra de sus menores hijos que consecucionalmente si persiste. Por lo tanto, expresa que no tiene otra que coadyuvar la pretensión de la accionante en atención que es obligación del Estado Colombiano quien debe garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran dentro del país.

A su turno, la vinculada Caja de compensación Familiar CAJACOPI – Atlántico, manifiesta que la accionante María Carolina Morales Gómez, en representación de sus menores hijos, No se encuentra vinculada a CAJACOPI, desde la fecha 15 de diciembre de 2022, aduciendo que la empresa donde laboraba Unión Temporal María Reina II, la retiro desde dicha fecha, en el escrito de contestación se evidencia un pantallazo del sistema que reporta el retiro.

Igualmente manifiesta que, no se encuentra registrado ningún tipo de solicitud de postulación por parte de la accionante en el presente año para subsidio escolar, además, hace la aclaración de las fechas en las cuales están determinadas las postulaciones para aplicar al subsidio escolar.

Ahora bien, revisado el acervo probatorio, no se evidencia prueba de la postulación por parte de la accionante al subsidio Escolar, conforme a los trámites establecidos por la Caja de Compensación y dentro de los términos designados.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial de carácter excepcional consagrado en la Constitución para la protección efectiva de los derechos fundamentales, la cual será procedente en ausencia de las vías judiciales ordinarias o en presencia de ellas, pero con el único fin de evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el derecho al debido proceso encuentra sustento constitucional en varias normas de la Carta Política, siendo el artículo 29 el que de manera expresa dispone los lineamientos esenciales del mismo. Según el contenido del artículo 29 Superior, todas las personas cuentan con unas condiciones sustanciales y procedimentales mínimas las cuales garantizan la protección de sus derechos e intereses, así como también permiten la efectividad del derecho material.

Las anteriores apreciaciones se encuentran ampliamente explicadas por la Corte entre otras en la sentencia T-280 de 1998, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero, que al respecto señaló:

“El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.

“El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. 2. Reglas y principios en el debido proceso. En el Título “De los principios fundamentales” de la Constitución está incluido el artículo 2° que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso. Respecto a esta última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas NORMAS ABIERTAS. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso. Sobre este tópico de las normas

abiertas, Ernest Fuchs, a principios del siglo, dijo: 'en los estudios, la ciencia y la praxis las reglamentaciones procesales no tienen por qué jugar un papel mayor que el que en la medicina tiene la reglamentación hospitalaria'.

*"Pero esta posición lleva a un planteamiento más de fondo: **el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela.**"* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Dentro de los lineamientos anteriores se advierte entonces, que el debido proceso comprende esencialmente el respeto de un procedimiento previamente establecido por la ley, y cuya finalidad es garantizar los derechos sustanciales.

Consecuencia del respeto al debido proceso es que quienes hagan parte de un proceso de orden administrativo o judicial, podrán, en defensa de sus intereses particulares participar activamente del mismo, sentando su punto de vista, aportando las pruebas que consideren pertinentes, controvertir las que aporte su contraparte y someterse de manera respetuosa a la decisión que dicte el juez al finalizar el proceso.

Así, el respeto por el debido proceso tendrá plena aplicación en todas aquellas actuaciones de la administración, ya sea en el trámite de un proceso administrativo o de carácter judicial.

Ahora bien, como se dijo en un principio, la acción de tutela podrá surgir como un mecanismo judicial que proteja de manera transitoria los derechos de los particulares, cuando quiera que estos se encuentren expuestos a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional también ha dejado en claro que la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable es procedente de manera excepcional cuando quiera que se reúnan los elementos que confirman la presencia de una circunstancia de estas características. Recuérdese que en sentencia T-225 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, se señaló que se está ante un perjuicio irremediable cuando existe "la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada", supone la verificación de los siguientes elementos: i) que el perjuicio sea inminente; ii) que las medidas para conjurarlo sean urgentes; iii) que el perjuicio sea grave; y iv) que como consecuencia de lo anterior la acción de tutela sea impostergable.⁵

Así mismo, teniendo en cuenta que si bien el accionante manifiesta que le ha sido quebrantado sus derechos por el no pago del subsidio escolar de sus menores hijos, lo cierto es que no logra acreditar mediante prueba sumaria de qué manera la omisión en el pago del subsidio Escolar que ahora depreca, afecte los derechos fundamentales aludidos, toda vez que no basta con la sola afirmación para presumir la vulneración de un derecho fundamental, sino que el solicitante debe sustentar su dicho mediante los elementos de juicio suficientes que le permitan al juez de tutela verificar su procedencia.

Así las cosas, a juicio de esta juzgadora, la solicitud de amparo constitucional, deviniendo en su negativa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴ Sentencia T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia T-225 de 1995, M.P. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por la señora MARIA CAROLINA MORALES GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.190.028, quien actúa en calidad de representante legal de sus menores hijos de nombre MARIA CAMILA y CAMILO PACHECO MORALES, en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR – ATLANTICO, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8004d54ab89f962c8e2d0d8d5b984fc19e7fc92f9146cb40d7db872dd76b66**

Documento generado en 30/06/2023 01:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>